

naciones los mismos derechos que reclaman para sí. La máxima *quod quisque juris in aliquem statuerit ipse servare tenetur*, á nadie se aplica con mayor propiedad que á las naciones soberanas, que no reconociendo una autoridad que les dicte leyes positivas, tienen que establecer por sí mismas los principios que reconocen como obligatorios y justos.

## X.

Uno de los medios mas adecuados que emplean las naciones para declarar y definir sus mútuos derechos, son los tratados que forman entre sí. Por la naturaleza de las cosas, muchas de las estipulaciones de ellos tienen que ser meramente declaratorias de las obligaciones existentes, á las que no dan origen, sino únicamente añaden eficacia, porque la expresa consignación de un tratado, releva de la necesidad de probar la existencia del deber, y agrega al carácter de injusticia que de suyo tendría la trasgresión de él, el de violación de la fé pública, empeñada de un modo perceptible para todos. (1) Con ese solo objeto han podido incluirse en los tratados que han hecho los Estados-Unidos con los países vecinos, las cláusulas que contienen la obligación, ya sea mútua ya unilateral, de impedir las incursiones de los indios al territorio limítrofe. Véamos que tratados han sido estos, en cuanto á México interesa.

## XI.

El primero en el órden cronológico es el que celebraron los Estados-Unidos con el gobierno español (que era entonces el soberano de México) en 27 de Octubre de 1795. Como él forma sin duda un pacto existente y obligatorio hasta el día, entre los Estados-Unidos y México, no es inconducente detenernos á examinar su contenido con relacion al asunto presente.

Su artículo 5º dice así: "Las dos altas partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas naciones de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que en los artículos anteriores forman los límites de las dos Floridas; y para mejor conseguir este fin, se obligan expresamente ambas potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las naciones indias que habitan dentro de la línea "de sus respectivos límites;" de modo que ni España permitirá que "sus indios" ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados-Unidos ó á sus ciudadanos, ni los Estados-Unidos que los suyos hostilicen "á los súbditos de S. M. Católica ó á sus indios de manera alguna." (2)

Antes de analizar las obligaciones contenidas en este artículo, me propongo demostrar que él vino á ser, y es hasta hoy, regla de un deber internacional para los Estados-Unidos y para México, y se hallan vigentes para los dos países las estipulaciones que contiene.

## XII.

Es un hecho histórico que cuando España celebró ese tratado, se hallaba entre sus dominios, como colonia y formando un vireinato, bajo el nombre de Nueva-España, lo que vino á ser mas tarde la República Mexicana. En consecuencia, los habitantes todos de aquella porción de los dominios es-

(1) Grotius D. J. B. et P. lib 1º, c. 2 § 21.

(2) Statutes at Large, V. III, p. 141.

pañoles formaban una parte de los "súbditos de S. M. C." para quienes el tratado era hecho; y los indios que habitaban el territorio mexicano se comprendían en lo que España llamaba "sus indios."

Es otro hecho histórico que los límites que en dicho tratado se marcaban entre los Estados-Unidos y las posesiones de España en el continente americano, se cambiaron por el tratado posterior de las mismas potencias, hecho en 22 de Febrero de 1819, en que España vendió á los Estados-Unidos las dos Floridas, y en que se marcó la nueva línea de division. En ese mismo tratado de 1819 (artículo 12) se dejó vigente el anterior de 1795, con algunas modificaciones que no alteraron la estipulación relativa á impedir las invasiones de los indios. En consecuencia, esa estipulación fué de allí en adelante aplicable á las posesiones españolas que quedaban en los límites nuevamente convenidos; y "los súbditos de España y sus indios" á que el tratado de 1795 se refería, no podían ya ser otros que los habitantes de aquellas posesiones, que fueron despues la República Mexicana. Es tambien un hecho histórico que cuando, reconocida ya la República Mexicana por los Estados-Unidos, se procedió á hacer el primer tratado que haya existido entre los dos países, se reconoció (no se estableció) que el tratado hecho con España en 1795 se hallaba vigente y era obligatorio para ambas repúblicas, y formaba la base convencional de sus relaciones internacionales. Los términos del tratado hecho entre las dos repúblicas en 12 de Enero de 1828, no pueden ser mas claros. Dice el preámbulo: "Habiéndose fijado y designado los límites de los Estados-Unidos de América con los territorios limítrofes de México por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte y de España por la otra; por tanto, y en consideración á que dicho tratado recibió su sanción en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creído necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho tratado, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América."

No solamente es expreso y sin limitación en sus términos, este reconocimiento de la preexistencia de un pacto obligatorio entre las dos naciones, sino que se motiva en una razon general y comprensiva de todos y cualesquiera convenios que á la sazón existiesen entre los Estados-Unidos y España, relativamente á las posesiones de la última que partieron fines con los Estados-Unidos. Esa razon apta, concluyente é indisputable, es la de que "México formaba parte de la monarquía española." Mediante esa circunstancia, los mas sabidos principios del derecho de gentes é internacional, exigían que se declarara, como se declaró, la subsistencia y validez de los tratados celebrados con la antigua metrópoli.

Entre las personas legales que llevan el nombre de naciones, existe un derecho de sucesión, completamente análogo al que rigió entre los particulares. La diferencia consiste solo en que el particular hereda por la muerte natural de algun individuo, y la nacion sucede en los derechos de la nacion á quien sustituye en la asociacion de los pueblos, porque viene á tomar el lugar que aquella ha dejado. Es evidente que la comunidad que adquiere el sér y estado de nacion independiente, por ese solo hecho posee derechos activos y pasivos para con los demas países; y como no ha brotado de la tierra ni caído del cielo sin antecedentes históricos, estos le marcan las relaciones especiales que ha de tener con las otras potencias, y que no pueden ser mas que una continuacion de las que existían por parte de la nacion cuyo lugar viene á ocupar. (1)

Nadie pone en duda que el sucesor de una persona privada adquiere los derechos y se subroga en las obligaciones de ella, que es lo que se llama heredar, y como esto es una exigencia del órden social y de los derechos de tercero, los Estados que forman una sociedad y que contraen entre sí obligaciones lo mismo que los individuos, deben observar en materia de herencia las mismas reglas generales que el derecho civil ha introducido en las legislaciones particulares. Cuando un individuo entra en la posesion de algun fundo que ha heredado, nadie duda que todos los derechos y obligaciones que se relacionan con la posesion de aquel fundo, permanecen los mismos que eran antes, y no habrá vecino racional que se niegue á reconocer en él los mismos privilegios y acciones que tuvo su antecesor.

Si se le debían algunas servidumbres por razon del fundo, no se le podrán negar porque cambió la persona del poseedor, y todo aquello que el antecesor podia pedir para beneficio del fundo mismo, lo podrá igualmente exigir el nuevo dueño. Esos derechos que se deben por razon de la cosa y en favor de ella, se deben á quien haya adquirido la cosa por cualquiera medio legítimo, y quien haya reconocido la legitimidad de la adquisicion, no podrá negarse á cumplir ninguna de las obligaciones que

[1] Conf. Savigny, Vermischete Schriften, vol. 1 p. 110.

se deban al dueño de aquella cosa. De esas obligaciones han formado los juristas una clase á que dan el nombre de *reales*, y que no sufren alteracion por el cambio de la persona del poseedor.

La aplicacion de estos principios á las obligaciones internacionales contenidas en los tratados, es doctrina universal de los autores, y es de constante práctica entre los Estados.

Grocio, el eminente fundador de la ciencia del derecho internacional, se expresa así: "Hac et illa frequens questio referenda est, de pactis personalibus ac realibus. Et siquidem cum populo libero actum sit, dubium non est, quia quod ei promittitur sui natura reale sit, quia subjectum est res permanens. Imo etiamsi status civitatis in regnum mutetur, manebit foedus, quia manet idem corpus etsi mutata capite, et ut supra diximus, imperium quod per Regem exercetur non desinit imperium esse populi." (1)

Vattel trae el mismo concepto en estas palabras: "Puisque les traités publics, même personnels, conclus par un roi ou par tout autre souverain qui en a le pouvoir, sont traités de l'État, et obligent la nation entière, les traités réels, faits pour subsister independamment de la personne qui les a conclus obligent sans doute les successeurs. L'obligation qu'ils imposent a l'État passe successivement a tous ses conducteurs, a mesure qu'ils prennent en main l'autorité publique. Il en est de même des droits acquis par ses traités. Ils sont acquis à l'État et passent à ses conducteurs successifs."

Podrian multiplicarse mucho estas citas copiando las doctrinas de Bynkershoek, Puffendorf, Mably, Heffter, Phillimore, Wheaton y cuantos han tratado la materia; pero basta sin duda referirse á las obras de estos autores, y solo me permitiré copiar las palabras de dos de ellos, en quienes concurren especiales circunstancias. El uno es en este país una autoridad incontestable, y el otro resuelve el caso presente en los términos mas precisos. El canciller Kent (2) dice así:

"And so, if a State should be divided in respect to territory, its rights and obligations are not impaired; and if they have not been apportioned by special agreement, those rights are to be enjoyed, and those obligations fulfilled, by all the parties in common."

El otro autor, último cuyas palabras copiaré, es Bluntschli, que ha tenido la buena idea de redactar en forma de código el derecho internacional admitido por los pueblos cultos, y ha puesto como uno de los artículos de ese código, el siguiente: "47. Die Abtretung einer Provinz oder eines andern Theiles des Stats-gebietes hat insofern auf die völkerrechtlichen verhältnisse des fortdauernden States einen Einfluss, als diejenigen Rechte, welche ihm bezüglich des abgetretenen Gebietes gegen andere States bisher zustanden, und diejenigen Verpflichtungen welche ihm bisher mit Rücksicht darauf oblagen, nun von ihm abgelöst werden, und mit der Abtretung auf den Stat übergehen, welcher dieselbe erwirbt. Von der Art sind Grenzregulirungen, Bestimmungen über den Uferbau und die Flussschiffahrt (über Kirchen Spitäler u. s. f.) offene Strassen, besondere Provinzialschulden." (3)

(La separacion de una provincia ó de alguna otra parte del dominio público, en tanto influye en las relaciones internacionales del Estado que la pierde, en cuanto hace que los derechos y las obligaciones que por razon de ella le correspondian, cesen respecto á él y pasen al Estado adquirente. De esta clase son los arreglos de límites, reglas sobre edificar en las riberas, sobre iglesias, hospitales, &c., caminos públicos y principalmente deudas provinciales). En la exposicion que el mismo autor hace en seguida de este artículo, entra aún en mayores explicaciones.

México se ha encontrado exactamente en la situacion á que se refiere esta doctrina. Siendo parte integrante de los dominios españoles en América, se separó de ellos para formar una nacion independiente, y este hecho le impuso la obligacion de cumplir los tratados de España y le dió el derecho de exigir su cumplimiento, en todo lo que dichos tratados se refiriesen al territorio y á los habitantes de la nueva nacion. De esta clase era por su propia naturaleza el artículo 5º del tratado de 1795. Su objeto fué declarar la obligacion de evitar las irrupciones de los indios bárbaros en el territorio del vecino, y esto ni lo podia hacer España, sino por razon de dominar en México, ni lo podia exigir sino con relacion y en favor de México. Esa estipulacion era de tal manera inseparable de la soberanía sobre el territorio mexicano, como que su ejecucion no era posible mas que al poder público de aquel país; creó un deber que solo podia llenar el que gobernase en México, y dió un derecho que solo tenia valor para los habitantes del mismo. Imposible es imaginar una relacion legal mas íntimamente conexa con la posesion de aquel territorio.

[1] Grócius. L. 2. cap. 110, s. 16.  
[2] Com. tom. 1º, pág. 25.  
[3] Das moderne völkerrecht n.º 47.

Y puesto que los Estados-Unidos explícitamente reconocieron que la República Mexicana era el poder que poseía y dominaba el terreno á que estaba tan íntimamente adherida la cláusula del tratado, por el mismo hecho reconocieron á México por sucesor en las obligaciones y en las derechos de la propia cláusula. En verdad, lo hicieron tambien expresamente, como se ha visto en el preámbulo de su primera convencion con México, antes copiada; pero no era supérfluo demostrar que tal reconocimiento era perfectamente obligatorio en derecho antes de existir de hecho, y que ni su eficacia ni su extension dependen en manera alguna de las palabras en que se concibió, con lo que se previene la objecion que pudiera intentarse de ser él restringido á la materia de límites. Lo mismo en esto que en todo otro derecho territorial, la sucesion de México en los tratados españoles era una verdad de derecho, y su declaracion en un tratado, á la vez que cierra la puerta á toda disputa, nada aumenta á su valor legal. Ni pudo este ser dudoso para los Estados-Unidos, que ya antes habian tenido ocasion de considerar la misma cuestion en un asunto en que tenian á su favor el título de sucesores en un tratado.

Los Estados-Unidos sucedieron á Inglaterra en todos los derechos soberanos que ella tuviera en las trece colonias, de la misma manera que México sucedió á España en el territorio del vireinato. A poco de ser independientes (en 1779) tuvieron que sostener contra España su derecho á la navegacion del Mississippi, y en las instrucciones que el secretario de Estado daba á Mr. Jay para negociar con aquella potencia, se hacia valer muy vigorosamente el derecho que los Estados-Unidos tenían á suceder á Inglaterra en los que esta última habia adquirido por su tratado con España en 1763, para la dicha navegacion del Mississippi. Las negociaciones terminaron con el tratado de 1795, en que efectivamente se convino con España en lo que los Estados-Unidos pretendian.

La Suprema Corte de los Estados-Unidos ha pronunciado una decision en el mismo sentido. En un caso en que se necesitaba declarar cuáles eran las relaciones de los indios Cherokees con los Estados-Unidos, aquel respetable tribunal las determina sobre esta base: "The United-States succeeded to all the claims of Great Britain, both territorial and political." (1) Mas adelante se dice hablando de los indios: "They had been arranged under the protection of Great Britain; but the extinguishment of the British power in their neighborhood, and the establishment of that of the United States in its place, led naturally to the declaration on the part of the Cherokees that they were under the protection of the United States and of no other power. They assumed the relation with the United States which had before subsisted with Great Britain." (2) Es tanto mas notable esta decision, cuanto que se dió con el objeto de afirmar que las relaciones con los indios, heredadas de Inglaterra, pertenecian al derecho de la Union y no al del Estado junto á cuyo territorio vivian aquellos, y así se sobrepuso el título nacional heredado al particular que el Estado intentaba derivar de su calidad de miembro soberano de la Union.

Podrian tal vez alegarse contra el vigor y subsistencia posterior entre los Estados-Unidos y México, del tratado de 1795, que despues de que fué adoptado implícitamente, han sobrevenido cambios en las relaciones de los dos países. Los cambios han provenido, 1º De la variacion en sus límites respectivos. 2º De la guerra que se hicieron en 1846 y 1847. Examinaremos los efectos legales de ambos sobre el tratado.

### XIII.

Entre los medios legales de disolver las obligaciones consensuales, se enumera el que la cosa objeto del convenio deje de existir, ó sufra un cambio tan sustancial que equivalga á su destruccion. Para que sea racional y justa esta doctrina, es indispensable limitarla á aquellos cambios en la materia del contrato que hace materialmente imposible su ejecucion, que hacen que se oponga á esta el derecho de un tercero, ó que dan lugar á suponer con gran probabilidad, que si las cosas hubieran tenido al celebrarse el tratado el estado á que vinieron despues, la intencion de las partes no habria sido la que fué. Pero cambios que no producen variaciones de esta naturaleza, dejan en pié y subsistentes los

(1) Worcester vs. The State of Georgia. Peters, 6, pág. 544.  
(2) Mitchel vs. United States, 9, Peters, 711.